Expediente No. 2004-0010-TRA-PI
Solicitud de nulidad de la marca RONDOPAZ
MONSANTO COMPANY
Registro de la Propiedad Industrial

## VOTO No 040-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Visto el Recurso de Apelación presentado por el señor JÜRGEN GUSTAV NANNE KOBERG, mayor, soltero, abogado, vecino de Escazú, con cédula de identidad número uno-setecientos cuarenta y tres-doscientos noventa y cuatro, quien dice ser apoderado especial de la sociedad DISTRIBUIDORA COMERCIAL AGRO TICO SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-nueve mil trescientos sesenta y siete, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas cinco minutos del día veintisiete de marzo de dos mil tres; y

## **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Analizado el expediente y sus actuaciones, debe este Tribunal declarar la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado, por los motivos que pasamos a analizar: La generalidad de los procedimientos administrativos, dentro de los cuales los procedimientos registrales no son la excepción, se generan con un acto de la parte interesada por el cual peticiona ante la Administración lo que estime pertinente conforme al ordenamiento jurídico, es decir, se genera a través de la interposición de la gestión, ya sea que ésta proceda de una persona física o jurídica. Para que tal acción surta la eficacia que se pretende, es indispensable que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que se exigen al efecto, como por ejemplo, que la presentación de la gestión sea en forma escrita, con la indicación de la actuación administrativa de iniciación del proceso, la presentación de los documentos que sirven de base a la sustanciación de la gestión, la pretensión y la

firma original de quien suscribe esa gestión, por lo que todo acto de parte interesada, mediante el cual se pretende ejercitar la acción administrativa, debe necesariamente cumplir con esos requisitos mínimos, ya que el escrito de interposición de la gestión administrativa, se convierte en el acto de postulación, mediante el cual, el que la suscribe en nombre propio o en representación de alguien, solicita la iniciación del proceso, tal y como lo establece la doctrina, al señalar que: "La acción, cuando no se trate del proceso de lesividad, se iniciará por un escrito reducido a indicar el acto o disposición por razón del cual se reclama y a solicitar que se tenga por interpuesto el proceso... Así pues, con la presentación del "escrito de interposición" el sujeto ejercita "la acción administrativa" al igual que el querellante interpone la acción penal- y se constituye en parte, asumiendo los derechos, obligaciones, posibilidades y cargas que de tal condición se derivan" ( Vicente Gimeno Sendra, Rodolfo Saborío Valverde, José Garberi Llobregat, Nicolás González-Cuellar Serrano. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. Editorial Juricentro, 1993, pág. 307). Consecuentemente, a falta de uno o varios de los elementos indispensables, como por ejemplo, la ausencia de la rúbrica original de quien suscribe el escrito de interposición de la gestión administrativa, produce la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado, ya que el acto se vuelve ineficaz, convirtiéndose la iniciación del proceso en nugatoria. Así las cosas, en el procedimiento de solicitud de declaración de nulidad del registro de la marca RONDOPAZ, advierte este Tribunal que, los folios uno (1) y dos (2) son simples copias inconclusas de un escrito; además, los folios del tres (3) al ocho (8) inclusive, son también simples copias, pese a la existencia de un sello al dorso de cada una de ellas, cuya leyenda reza: "ESTA COPIA ES EXCLUSIVA PARA EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL", las mismas no contienen la rúbrica original de la persona que firma, Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, requisito indispensable contenido en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, que a la letra dispone: "Artículo 285.- 1. La petición de la parte deberá contener: a) Indicación de la oficina a que se dirige; b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien representa; c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza; d) Los motivos o fundamento de hecho; y e) Fecha y firma. 2) La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

inferir claramente del escrito o de los documentos anexos. 3) La falta de firma producirá

necesariamente el rechazo y archivo de la petición. (suplida la negrilla y el subrayado en

el original). Por todo lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión , que en el presente

asunto se debe proceder a declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado, a partir de la

resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas del once de

noviembre de dos mil dos.

**POR TANTO:** 

Con fundamento en el considerando único, doctrina y citas normativas que anteceden, se

declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por el

Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas del once de noviembre de dos mil dos.

Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto

lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez.

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada

3